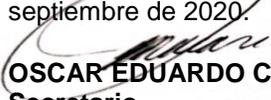




R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2018 -00271-00 - Ejecutivo - Mínima Cuantía.

Demandante: LUZ DARY SALDARRIAGA RODRIGUEZ Vs Demandado: LILIANA OSORIO OCAMPO.

Constancia Secretaria: Se deja en el sentido de informar que, la demandada LILIANA OSORIO OCAMPO, fue notificada por aviso, lo cual se entiende surtido en fecha del **22 de julio del año 2020**, los días para retiro de copias transcurrieron los días **23, 24 y 27 de JULIO de 2020**, y el término de traslado de la demanda, inicio a correr los días **28, 29, 30 y 31 de JULIO de 2020, y 3, 4, 5, 6, 10 y 11 de AGOSTO de 2020**, momento para el cual feneció la oportunidad para desplegar el ejercicio de defensa y contradicción, NO obrando pronunciamiento de la demanda como tampoco proposición de excepciones. Pasa a Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer lo pertinente. 14 de septiembre de 2020.


OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N° 820

Sevilla - Valle, veintiuno (21) de septiembre del de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: LUZ DARY SALDARRIAGA RODRIGUEZ
Demandado: LILIANA OSORIO OCAMPO
Radicado: 2018-00271-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Disponer la aplicación de la normativa procesal, contenida en el Artículo 440 del Código General del Proceso, la cual establece el cumplimiento de la obligación, la orden de ejecución y la condena en costas.

ANTECEDENTES

Habiendo encontrado debidamente concebida la demanda, se profirió decisión librando orden ejecutiva, a través del Auto Interlocutorio N° 1316 de fecha 17 de septiembre del año 2018, en favor de la ciudadana **LUZ DARY SALDARRIAGA RODRIGUEZ**, y en contra de la dama **LILIANA OSORIO OCAMPO**, de allí que en vista de no haber podido agotar la notificación personal, la misma se surtió por aviso, en tiempo del 22 de julio del año 2020; percatando este estrado que, el extremo demandado no hizo uso del ejercicio de defensa y contradicción, en cuanto se guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Itera esta judicatura que, la parte demandada integrada por la señora **LILIANA OSORIO OCAMPO**, no procuró ninguna defensa en su favor, respecto del



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2018 -00271-00 - Ejecutivo - Mínima Cuantía.

Demandante: LUZ DARY SALDARRIAGA RODRIGUEZ Vs Demandado: LILIANA OSORIO OCAMPO.

mandamiento que le fue notificado, contentivo de órdenes de pago a su cargo, persona que no desplegó ejercicio de defensa y contradicción alguna, por lo que, se entiende una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra, para efectos de tratar esa circunstancia, corresponde la aplicación del Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece,

*“...**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.***

Con arreglo al acontecer factico, deviene que se debe proferir decisión, enrutada a que se siga el cauce procesal, de este asunto de naturaleza ejecutiva, toda vez que no se avizora causal de nulidad o circunstancia que afecte lo actuado, por lo que corresponde lanzar orden de seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento ejecutivo y proferir las demás disposiciones que de ello dependan.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en favor de la acreedora **LUZ DARY SALDARRIAGA RODRIGUEZ**, y en contra de la señora **LILIANA OSORIO OCAMPO**, de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Sin lugar al decreto de avalúo de bienes, por cuanto la medida cautelar dispuesta en esta acción, recae sobre embargo de la proporción legal del salario. No obstante lo anterior, es conducente ordenar el avalúo sobre bienes futuros que pudieren ser objeto de medida, y susceptibles de estimación monetaria.

TERCERO: ORDENAR la realización de la liquidación del Crédito, según los parámetros del Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, conformada por la señora **LILIANA OSORIO OCAMPO**, las cuales se tasaran en el momento pertinente. Por la Secretaría del Despacho LIQUIDENSE.

QUINTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que futuramente se pudieren causar, por cuenta del embargo del salario de la demandada, una vez presentada la liquidación del crédito, efectuado el traslado de la misma y revisada



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2018 -00271-00 - Ejecutivo - Mínima Cuantía.

Demandante: LUZ DARY SALDARRIAGA RODRIGUEZ Vs Demandado: LILIANA OSORIO OCAMPO.

por el Despacho ya sea para su aprobación o modificación según corresponda, dando alcance a que cobre firmeza la misma.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 820. Proceso No. 2018-00271-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 101 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario